



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00287-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las que acreditó haber enviado al correo electrónico [ohumancapitalrecursos@gmail.com](mailto:ohumancapitalrecursos@gmail.com), el pasado 15 de noviembre de 2023, fecha en la que la empresa de envíos Servientrega certificó el acuse de recibido (fl 99 expediente y archivo 037 del expediente digital), y en vista de que ya se cumplió el término otorgado y el mandamiento de pago no fue recurrido por la partes, no se presentaron excepciones y la ejecutada ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S. no realizó pronunciamiento alguno, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la totalidad de obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 17 de abril de 2018.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, por secretaria liquidense.

**TERCERO:** El expediente queda a disposición de las partes para que presenten liquidación de crédito conforme artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00059-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó el dictamen requerido en audiencia del 20 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: INCORPORAR** el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, obrante en el archivo 029 y del mismo, se le **CÓRRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días hábiles**, en los términos indicados en el art. 228 del C.G. del P.

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se decidirá sobre el cierre del debate probatorio y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. **Así mismo, por secretaría envíese citación al perito de la junta con una semana de antelación, en aras que comparezca a la audiencia a efectos de la contradicción del dictamen.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00608-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO, en atención a que la dirección a la que el juzgado requirió se tramitara la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, ya fue realizado un primer envío el 20 de octubre de 2020, en el cual la empresa de mensajería Pronto envíos acreditó la imposibilidad de realizar la entrega bajo la anotación "*no es efectuada la entrega ya que el destinatario se trasladó, pronto envíos certifica que el destinatario no reside ni labora en esa Dirección*".

Frente a lo anterior y al verificar las diligencias de notificación que fueron aportadas nuevamente por la parte demandante, se halla razón a los argumentos esbozados por ella, debido a que si bien las diligencias a que hace referencia fueron dejadas sin valor y efecto mediante auto del 25 de febrero de 2021, no puede pasar por alto esta juzgadora que ya se ha corroborado que los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO ya no residen en la Carrera 9 No 72 – 81 oficina 602 y como quiera que la parte interesada en memorial del 26 de mayo de 2022 manifestó no tener conocimiento de otra dirección de notificación (fl. 225 del plenario y archivo 08 expediente digital), se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA** se realice la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de los señores CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.



**TERCERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO a la profesional del derecho CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo [seguridad.social.pensional@gmail.com](mailto:seguridad.social.pensional@gmail.com) quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: LÍBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA** al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa tendrá que justificarla, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítase el link de acceso al expediente, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes, conteste la demanda, so pena también de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por incumplimiento a su gestión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00051-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro de las diligencias de notificación aportadas por la ejecutante (archivo 03), la empresa de envíos EL LIBERTADOR certificó la imposibilidad de realizar la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la empresa ejecutada COOL FULL CLEAR S.A.S., en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal, por lo que y en atención a que la parte ejecutante manifestó bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de otra dirección de notificación, se ordenará el emplazamiento y designación de curador.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la ejecutada COOL FULL CLEAR S.A.S., por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR** POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de COOL FULL CLEAR S.A.S., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM del ejecutado COOL FULL CLEAR S.A.S., al profesional del derecho CARLOS ANDRES SCARPETTA CLEVES identificado con C.C. No. 79.940.598 y T.P. No. 240.041 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo [carlosscarpetta@gmail.com](mailto:carlosscarpetta@gmail.com) y desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.



**CUARTO: LÍBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA** al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, tendrá que justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítase el link de acceso al expediente, para que dentro de los 10 días siguientes, presente excepciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00317-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó la documental requerida en auto anterior, al igual que solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que la parte ejecutante cumplió con lo requerido en auto anterior, sin embargo y teniendo en cuenta que la solicitud versa sobre nuevas medidas cautelares se hace necesario que presté el juramento de rigor conforme establecido en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para hacer efectivas las medidas solicitadas, tal y como se le había dicho en auto del 27 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** para que preste juramento conforme el artículo 101 del C.P.T. y S.S., como se ordenó en auto del 27 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00057-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicitó nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la parte ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas Nos. 50N 868947 y 50N 560910 de los cuales, refiere la ejecutada es propietaria, no obstante, se advierte que no aportó certificados de tradición y libertad de los referidos inmuebles, lo cual, no permite establecer si en efecto, esos bienes son de propiedad de la ejecutada GLORIA MERCEDES LEÓN.

En esa medida, no se accederá a la solicitud de medidas cautelares, hasta tanto la parte ejecutante allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles en comento, en aras de establecer no solo si son de propiedad de la ejecutada, sino también, si esto tienen alguna limitante al derecho de dominio.

Finalmente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante tampoco prestó juramento sobre las nuevas medidas cautelares, por lo que junto con los documentos requeridos en el párrafo anterior, en caso de persistir con el decreto de medidas cautelares, deberá prestar juramento de rigor conforme establecido en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.



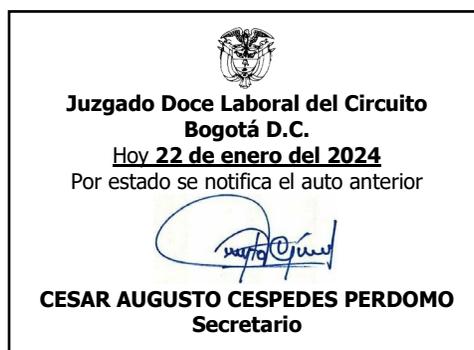
**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutante para que realice el trámite de notificación a la ejecutada conforme a lo indicado en el ordinal segundo del auto del 7 de mayo de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ejecutante que una vez allegue los documentos y preste juramento, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, se estudiará nuevamente lo relacionado con el decreto de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2021-00144-00.** Al despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío decretó el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, mediante auto del 30 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo 2020 – 185 promovido por ALEJANDRA MARÍA BAÑOL GIRALDO en contra de ESIMED, decretó el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso.

Conforme a ello, debe precisarse que a la fecha, el despacho no cuenta con ninguna medida cautelar efectiva sobre la ejecutada, sin embargo, se tomará nota del remanente solicitado, no sin antes advertir, que previo a ello, en auto del 4 de noviembre de 2022, se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, por lo que al momento de hacerse efectiva alguna medida cautelar y una vez cancelada la obligación, se procederá a la entrega de remanentes en orden de llegada.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TOMAR NOTA** del embargo de remanentes del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** informar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, lo decidido en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00542-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que MORELCO S.A.S., contestó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el plenario, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 87 archivo 33). Igualmente, a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y titular de la T.P. No 369.744 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderada de MORELCO S.A.S., como abogada inscrita a la firma de abogados antes enunciada (pg. 16-35 archivo 47).

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de MORELCO S.A.S.

**TERCERO:** Señalar el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00220-00.** Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicita medidas cautelares y el IDU, dio respuesta respecto de la medida cautelar decretada en auto anterior. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que el demandante solicita se notifique a los ejecutados conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no se evidencia que la parte ejecutante de cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, no aporta los correos electrónicos en los que pretende notificar, acompañados de la manifestación de donde los obtuvo, por lo que una vez allegue dicha información, se analizará la viabilidad o no de autorizar la notificación por ese medio.

De otro lado y de acuerdo con la respuesta dada por el IDU el 11 de enero de 2024 (archivo 19 y 20), se accederá a la medida cautelar solicitada, respecto del embargo del garaje identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1584595.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que indique los correos electrónicos de los ejecutados y a su vez manifieste, como los obtuvo, conforme a lo indicado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble (garaje), identificado con cuya matrícula inmobiliaria No. 50C-1584595 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro; propiedad del ejecutado MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS identificado con C.C. 80.098.529 limitando la medida en la suma de \$60.000.000, por secretaria líbrense los oficios respectivos, cuyo trámite, estará a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00256-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó la diligencia de notificación realizada a la demandada GAB SEGURIDAD LTDA., conforme al artículo 291 del CGP, para lo cual aportó pantallazo del envío digital de la notificación, no obstante, pese a ser remitido al correo electrónico correcto, no se le dará validez, en atención a que no se tiene certeza de su recibido, dado que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, en el correo enviado a la demandada, no solo incluyó el auto admisorio de la demanda, sino también remitió múltiples providencias proferidas por este Despacho dentro de procesos diferentes al que se está notificando, situación que claramente no está acorde con los parámetros establecidos para la notificación y además genera confusión en quien la recibe.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora que realice nuevamente la diligencia de notificación a la demandada GAB SEGURIDAD LTDA., sea esta bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica enunciada en el auto admisorio de la demanda y de no ser posible allegar constancia de recibido, la realice a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00374-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S, guardó silencio dentro del término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S no presentó excepciones ni realizó ningún pronunciamiento en el término otorgado en auto anterior, por lo que sería del caso seguir adelante con la ejecución de no ser porque tal como se indicó en proveído del 10 de noviembre de 2023 obran a favor de la ejecutante los siguientes títulos de depósito judicial:

No de Título	Valor
400100008889155	\$28.961.158,88
400100008880057	\$38.841,12

Depósitos que cubren la totalidad de la obligación aquí ejecutada, que se recuerda asciende a la suma de \$26.250.000, razón por la cual se ordenará el fraccionamiento del título 400100008889155, y en los términos del art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, advirtiendo que el título se pagará a la apoderada de la parte ejecutante, en atención a las facultades de recibir y cobrar según poder obrante a folio 1 del plenario y pg. 2 del archivo 001 de la carpeta del proceso ordinario "110013105012201900619" del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 400100008889155 de fecha 25 de mayo de 2023 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$28.961.158,88)** de la siguiente manera:



- a- Uno por valor de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26.250.000)** a nombre de la Dra. ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA identificada con C.C. No 52.635.950 y T.P. No 144.441 del C.S. de la J.
- b- Uno por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.711.158,88)** a favor de SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.

**SEGUNDO: UNA VEZ FRACCIONADO** el título, dispóngase su pago a las partes en la forma antes indicada, **ADVIRTIENDO** que en el caso de la Dra. ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA este se hará con abono a la cuenta de ahorros N° 24044153296 del Banco Caja Social, previa verificación que para el efecto, haga el Banco Agrario.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del título número 400100008880057 de fecha 12 de mayo de 2023, por valor de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$38.841,12), a la ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.

**CUARTO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, trámite en cabeza de la ejecutada.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00485-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la ejecutada se pronunció respecto al incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada propone incidente de nulidad desde el mandamiento de pago, para lo cual, luego de recordar como fue la creación de la Fundación San Juan de Dios y que la liquidación de la misma se dio por orden judicial, indicó que pese a que en el Decreto Departamental 306 del 4 de octubre de 2017 se ordenó constituir un mandato por el cierre del proceso liquidatorio de la fundación para que la representara, dicho mandato ya finalizó, por lo que solo se encuentra vigente la asignación realizada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA pero solo para representar los aspectos relacionados con temas pensionales de los ex trabajadores de la fundación.

En virtud a ello, asegura que con la liquidación de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS está dejado de existir, por lo que no podría ser representada ni hacer parte de ningún proceso judicial y en consecuencia, quien actúa como apoderado de la ejecutante no puede ejercer su labor por la inexistencia de la entidad, situación por la que considera debe declararse la nulidad propuesta y dar por terminado el proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, debe precisarse que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran por la remisión del Art 145 del C.P.L. y S.S., enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., no obstante, pese a que la parte ejecutada no enuncia en su escrito sobre que causal encamina el incidente propuesto, una vez verificados los argumentos enunciados entiende el Despacho que se presentó el incidente bajo la causal de indebida representación contenida en el Numeral 4 de la norma enunciada.

Bajo ese entendido, esta juzgadora no comparte los argumentos expuestos por la incidentante, si se tiene en cuenta que una vez verificada la documental allegada por la parte ejecutante, se evidencia que en efecto, mediante Decreto Departamental 306 del 4 de octubre de 2017



(pg. 6-14 archivo 08 expediente digital), se dispuso en su artículo primero:

**ARTÍCULO PRIMERO. Constitución del contrato de mandato.** Decretado el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, el liquidador celebrará un contrato de mandato por el término máximo de dos (2) años, a fin de que el mandatario asuma las tareas post liquidatorias de la representación judicial, administración del archivo general y laboral de la liquidación, la administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles, salvo la administración del archivo asociado a la función pensional.

**Parágrafo** Finalizado el contrato de mandato, el Departamento de Cundinamarca asumirá directamente las funciones residuales.

Y en el artículo décimo segundo del mismo decreto se estableció como plazo de la etapa liquidatoria el término de "*dos años contados a partir de la fecha de posesión del mandatario debidamente designado*", no obstante, los mencionados artículos fueron modificados respectivamente por el artículo primero y el tercero del Decreto Departamental 456 del 7 de octubre de 2020 por la Gobernación de Cundinamarca, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el artículo primero del Decreto 306 del 4 de octubre de 2017, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO. Constitución del contrato de mandato.** Decretado el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, el liquidador celebrará un contrato de mandato el cual tendrá un término inicial de dos (2) años, a fin de que el mandatario asuma las tareas posliquidatorias de la representación judicial, administración del archivo general y laboral de la liquidación, la administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles, salvo la administración del archivo asociado a la función pensional.

**PARÁGRAFO 1o.** El contrato de mandato podrá ser prorrogado, previa justificación técnica, jurídica y financiera, siempre y cuando se encuentren pendientes las tareas posliquidatorias de la representación judicial, administración del archivo general y laboral de la liquidación, la administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles.

**PARÁGRAFO 2o.** Finalizado el contrato de mandato, el departamento de Cundinamarca asumirá directamente las funciones residuales."

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** Modifíquese el artículo décimo segundo del Decreto 306 del 4 de octubre de 2017, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Plazo de la etapa pos liquidatoria.** El término para desarrollar las tareas que corresponden a la etapa pos liquidatoria del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, será hasta el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)."

Decreto que además fue modificado por el Decreto Departamental 365 de 2022, concretamente en lo que respecta al plazo de duración de la etapa post liquidatoria indicando en su artículo primero:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el artículo décimo segundo del Decreto 306 de 4 de octubre de 2017, modificado a su vez por los artículos tercero del Decreto 340 de 26 de octubre de 2018 y tercero del Decreto 456 de octubre 7 de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Plazo de la etapa posliquidatoria.** El término para desarrollar las tareas que corresponden a la etapa posliquidatoria del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, será hasta el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)."



De lo anterior se colige, que a diferencia de lo manifestado por la parte ejecutada, si bien la liquidación culminó, el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO cuenta con facultad expresa de nombrar mandatario durante la etapa post liquidatoria para que lo represente en procesos como el que aquí se adelanta, etapa que valga decir se encuentra activa hasta el 11 de octubre de 2024; siendo claro que no se configura la indebida representación que deprecia, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta.

De otro lado y en atención a que no se declaró la nulidad propuesta, no puede pasar por el alto el despacho, que la parte ejecutada conoce de la existencia del presente proceso, razón por la cual, conforme al artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado para que presente excepciones si a bien lo tiene.

Conforme a lo indicado, se dispone:

**PRIMERO: NEGAR E IINCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la ejecutada, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO** de diez (10) días a la ejecutada LUZ DOLLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para que si a bien lo tiene, presente excepciones. Término que empezará a correr al día siguiente que **por secretaria** le sea remitido el link de acceso al expediente, al correo del apoderado siendo este [henry\\_torres\\_m@hotmail.com](mailto:henry_torres_m@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
**PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00548-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior la parte ejecutada guardo silencio respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 353-354 expediente físico y archivo 23 del expediente digital), la cual estableció en la suma de \$81.476.169, no obstante, avizora el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros trazados en el mandamiento de pago, ni en el devenir del proceso. Esto, en atención a que en providencia del 12 de octubre se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$81.476.194, suma a la que debe sumarse las costas correspondientes al proceso ejecutivo que se aprobaron en auto del 10 de noviembre de 2023, por valor de \$1.160.000.

Dicho lo anterior, es claro que el crédito ejecutado asciende a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$82.636.194)**

Por lo anterior, se modificará la liquidación de crédito y se dispone:

**PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$82.636.194)**, conforme a lo motivado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00008-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. presentó subsanación de la contestación de la demanda, PRINTER COLOMBIA S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda con llamamiento en garantía y CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. interpuso recurso de apelación en contra del auto del 10 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a calificar los escritos de contestación de demanda y subsanación de contestación de demanda allegados, se observa que la demandada PRINTER COLOMBIA S.A.S. solicita llamar en garantía a ACCIONES SERVICIOS S.A.S., debido a que manifiesta, celebró un contrato de prestación de servicios con esta, quien también integra la parte pasiva del proceso y en dicho contrato se estableció en su cláusula 10 que: *"El CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a PRINTER en caso de reclamaciones, demandas, litigios, llamamientos en garantía o cualquier otro evento en que se vea comprometido EL CONTRATISTA frente a sus empleados y CONTRATISTAS"*, por lo que en caso de que se profiera condena en su contra, debe ordenarse a la llamada, reembolse los dineros que la llamante deba cancelar.

Frente a lo anterior, debe decirse que no se accederá al llamamiento en garantía solicitado, en atención a que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues además de que a la parte que pretende llamar ya es demandada en el proceso, uno de los temas a tratar es determinar la presunta solidaridad entre las demandadas, además que del contrato de prestación de servicios enunciado no se puede inferir que esta última tenga la calidad de garante de una eventual condena a cargo del llamante, de ahí que no se evidencie la relación o acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. presentó recurso de apelación respecto del auto de fecha 10 de noviembre del 2023 en la parte que negó el llamamiento en garantía y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral



2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Dicho lo anterior y verificados los demás escritos allegados, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de PRINTER COLOMBIANA S.A.S.

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por PRINTER COLOMBIANA S.A.S. frente a ACCIONES SERVICIOS S.A.S., por lo expuesto.

**CUARTO:** De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.T. y S.S. **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada PRINTER COLOMBIANA S.A.S. respecto de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., de la demanda y el llamamiento en garantía, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que los conteste, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y S.S., previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación que estará a cargo de la llamante y deberá realizarla al correo electrónico [notificacionesjudiciales@berkley.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@berkley.com.co), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual tendrá que aportar la respectiva constancia de acuse de recibido.

**SEXTO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. contra el auto de fecha 10 de noviembre del 2023, en el efecto suspensivo.

**OCTAVO: REMITIR** Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00107-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA en calidad de curador ad litem de INVERSIONES MURAN SAS, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las documentales aportadas se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado CLIMACO ACHURY MURCIA, identificado con C.C. No. 4.948.432 y titular de la T.P. No. 159.602 del C. S. de la J., como curador ad litem del demandado INVERSIONES MURAN S.A.S.

**SEGUNDO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por el demandado INVERSIONES MURAN S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá realizar un pronunciamiento respecto de los hechos dispuestos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.1, 4.2, 8.1, 8.2, 8.3, 11.1, 11.2 toda vez que omitió referirse a los mismos.
- B. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el que indique los hechos, fundamentos y razones de derecho de la



defensa, advirtiéndole que no solo deberá señalar las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.

C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00255-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada UGPP, allegó constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, respecto de la litisconsorte necesaria LUCILA GALEANO MAYORGA. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el plenario y el trámite adelantado por la parte demandada, se tiene que está remitió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. a la litisconsorte necesaria LUCILA GALEANO MAYORGA, en la dirección que refiere reposa en el expediente administrativo, para lo cual allega certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, en el que se INDICA QUE LA PERSONA NO VIVE NI LABORA EN ESE LUGAR, adicional, a que la UGPP, manifiesta que desconoce otra dirección de notificación física como tampoco sabe de alguna dirección electrónica, configurándose las condiciones necesarias para ordenar el emplazamiento de la citada señora y nombramiento de curador ad-litem, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la litisconsorte necesaria LUCILA GALEANO MAYORGA, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA** se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la litisconsorte necesaria LUCILA GALEANO MAYORGA, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la litisconsorte necesaria LUCILA GALEANO MAYORGA, al profesional del derecho LEÓN DE JESÚS D'APOLITO FIGUEROA identificado con C.C. No. 1.143.399.565 y T.P. No. 360.505 del C. S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo [leondapolito4@gmail.com](mailto:leondapolito4@gmail.com) y desempeñará el cargo de en forma gratuita como curador ad litem conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: POR SECRETARIA** remítase comunicación al curador informándole sobre la designación y haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no y en el caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítasele el link de acceso al expediente digital para que, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, conteste la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 11001-31-05-012-2023-00275-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento del Abogado de Oficio designado a la parte demandada. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente se tiene que en providencia del 10 de noviembre de 2023, fue designada la profesional del derecho LUZ ANDREA MALDONADO GIL como Abogada de Oficio de la demandada ANA LICIDIA DÍAZ DE ROJAS, siéndole remitida la notificación al correo [info@djeltda.co](mailto:info@djeltda.co) el 21 de noviembre de 2023 y a la fecha, no ha comparecido ni señalado alguna imposibilidad para asumir el cargo, por lo que previo a compulsar copias por una posible falta disciplinaria, se requerirá por última vez a la abogada, a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso del requerimiento realizado.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la abogada LUZ ANDREA MALDONADO GIL para que en el término de cinco (5) días, se sirva comparecer al proceso a aceptar la designación como Abogada de Oficio o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, manifestación que deberá hacer dentro de los 5 días hábiles siguientes y en caso de negativa, tendrá que justificarla so pena de compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial. Por secretaría, envíese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00280-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha no ha comparecido a notificarse el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ RAMOS (Q.E.P.D.). Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al revisar el expediente se tiene que en providencia del 13 de septiembre de 2023, fue designado el profesional del derecho CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ RAMOS (Q.E.P.D.), a quien se le remitió comunicación al correo [carlos.jimenez@proteccion.com.co](mailto:carlos.jimenez@proteccion.com.co) el 21 de noviembre de 2023, sin que a la fecha, haya comparecido o señalado alguna imposibilidad para asumir el cargo, por lo que previo a dar aplicación a las sanciones disciplinarias pertinentes, se le requerirá por última vez para que manifieste si acepta o no la designación.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR para que en el término de cinco (5) días, se sirva manifestar si acepta o no la designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ RAMOS (Q.E.P.D.), recordándole que en caso de negativa deberá justificarla, al igual que si guarda silencio, se le compulsaran copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00308-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado y una de las demandadas, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en auto previo, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado, cumpliendo la carga de remitir copia de la demanda a la contraparte, ante lo cual, la demandada Livia Consuelo Ortiz Saba, por medio de apoderado judicial remitió contestación a la demanda el dos (02) de octubre del mismo año, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos del Artículo 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sonia Inés Murcia Herrera** contra **1) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, 2) Positiva Compañía de Seguros S.A. y 3) Livia Consuelo Ortiz saba.**

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notifíquese** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a Positiva Compañía de Seguros S.A.**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **Eduardo Rubio Robles**, identificado con C.C. No. 19.159.455 y titular de la T.P. No. 23.001 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Livia Consuelo Ortiz Saba** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2 del archivo denominado "05. Contestación demanda Livia Ortiz" del expediente digital).

**CUARTO:** Tener por notificada por conducta concluyente a **Livia Consuelo Ortiz Saba** conforme a lo expuesto.



**QUINTO:** Devolver la contestación de la demanda a la demandada **Livia Consuelo Ortiz Saba**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- a) Se observa en el escrito de contestación, que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4º del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S.
- b) El título PRUEBAS - TESTIMONIALES no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

**SEXTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00322-00.** Al Despacho de la señora Juez informando la parte demandante remitió el citatorio de que trata el artículo art. 291 del C.G.P. a la demandada ECOPEPETROL. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante, remitió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., a la demanda ECOPEPETROL, por lo que ahora, deberá enviar el aviso dispuesto en el art. 29 del C.P. del T y de la S.S. y una vez acreditado su envío y recepción, se dispondrá de ser el caso, su emplazamiento con el consecuente nombramiento de curador.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para envíe el aviso de citación de que trata el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., a la demandada ECOPEPETROL S.A., para lo cual deberá aportar las constancias del caso. Aviso que será elaborado por la secretaria del despacho a lo que la parte demandante deberá retirarlo para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00404-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Andrés Esteban Algarra Tavera**, identificado con C.C. No. 1.014.263.324 y titular de la T.P. No. 338.318 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Marisol Palacio Cepeda** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 y 5 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Marisol Palacio Cepeda** contra **Porvenir S.A.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

**Hoy 22 de enero de 2024**

Auto notificado por estado electrónico

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00409-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jairo Rozo** contra **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notifíquese** a **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

**CUARTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

**Hoy 22 de enero de 2024**

Auto notificado por estado electrónico

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00412-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José David Cristancho Remolina** contra **Compañía Colombiana de seguridad Transbank Ltda.**

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que notifique a la **Compañía Colombiana de seguridad Transbank Ltda.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [notificaciones-judiciales.co@prosegur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosegur.com). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**TERCERO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



**CUARTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00418-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 17-40 archivo 06). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 12 archivo 06)

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada COLPENSIONES para que en el término de 20 días hábiles, aporte:

- expediente administrativo de la demandante YOHAIRA OLIVIA RAMÍREZ identificada con C.C. No 52.358.401, relacionado con la solicitud de sustitución pensional
- expediente administrativo del causante señor JOSÉ ARNOBIO QUINTERO CORTES q.e.p.d. identificado en vida con C.C. No 15.895.142, relacionado con los documentos sobre los cuales se le otorgó la pensión de invalidez



**CUARTO: ADVERTIR** a COLPENSIONES que el incumplimiento a la orden dada en el ordinal anterior, le acarrea las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

**QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES NUEVE (9) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00422-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que la Dra. Abello Villareal radicó memorial de subsanación de la demanda dentro del término otorgado, no obstante, dicho memorial atendió únicamente lo dispuesto en los literales a) y b) del auto previo y mantuvo los yerros señalados en los literales c), d) y e).

Bajo ese entendido, como quiera que la apoderada mantiene la solicitud de medida cautelar como pretensión, se abstiene de señalar concretamente los hechos objeto de la prueba como lo indica el Art. 212 del C.G.P y se rehúsa a sustentar su libelo, es por lo que considera el despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.



**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00462-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19139. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Fabio Augusto Cifuentes Reyes**, identificado con C.C. No. 19.096.758 y titular de la T.P. No. 19.624 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Claudia Marcela Díaz Barón** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 152 a 155 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Claudia Marcela Díaz Barón** contra **Asesorías y servicios en Salud Asalud S.A.S.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Asesorías y servicios en Salud Asalud S.A.S.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Calle 96 No 13ª - 03 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.



**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00463-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19060. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Juan Sebastián Martínez Muñoz**, identificado con C.C. No. 1.005.367.462 y titular de la T.P. No. 415.081 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Luz Dary Zuluaga Giraldo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, el numeral 7 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, el numeral 7 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) El título PRUEBAS - TESTIMONIOS no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.



**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00463-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19168. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Deberá adecuar el tipo de proceso referido tanto en el escrito de demanda como en el poder aportado toda vez que el Juez Laboral del Circuito no conoce de procesos de única instancia.
- Del título HECHOS, los numerales 1, 2 y 7 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00469-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16461. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Sandra Isabel Meza Devia**, identificada con C.C. No. 51.745.412 y titular de la T.P. No. 43.726 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Antonio Nicolas Ferraro Maurello** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 y 18 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Antonio Nicolas Ferraro Maurello** contra **Colpensiones**.

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



**QUINTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

